



# VEDURÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

Bogotá D.C., 9 de Noviembre de 2021

Señor Director

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

[licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto No. 09023 del 25 de octubre de 2021 *“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 00294 del 23 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”* emanado de la SUBDIRECTORA TÉCNICA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - Expediente No. **LAV-0001-00-2020**

Señor Director General:

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZALEZ**, obrando en mi calidad de Vocero de la *“VEDURÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA”*, debidamente reconocido por parte de esa Autoridad de Licencias Ambientales dentro del proceso de licenciamiento ambiental en referencia, acudo a su despacho de la manera más respetuosa, habiendo sido notificado (parcialmente) sobre la decisión adoptada por esa Autoridad en relación con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero de Minera de Cobre Quebradona, con el objeto de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto No. 09023 del 25 de octubre de 2021 *“Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 00294 del 23 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones”*, emanado de su despacho, el que interpongo dentro del término legal, advirtiéndole que cursa una solicitud de nulidad por indebida e incompleta notificación que aún no se me ha resuelto y



# VEEDURÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

notificado a la fecha de radicación del presente recurso, lo que no obsta para hacerlo, so pena que de no interponerlo estando dentro del término (el que se cuenta por parte de esta Veeduría desde que nos fue notificado el acto administrativo decisorio, no obstante las irregularidades advertidas a esa entidad mediante la solicitud de nulidad), éste sea rechazado.

## I. EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente recurso de reposición se interpone en contra del Auto No. 09023 del 25 de octubre de 2021 “*Por el cual se ordena el archivo de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada a través del Auto 00294 del 23 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones*” emanado de la Directora encargada de la Dirección General, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, para el proyecto “*Minera de Cobre Quebradona*”, localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, presentada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C., identificada con NIT. 900156833-3, iniciado mediante Auto 00294 del 23 de enero de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la totalidad de la documentación presentada dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, para el proyecto “*Minera de Cobre Quebradona*”, localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, presentada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C., identificada con NIT. 900156833-3, iniciado mediante Auto 00294 del 23 de enero de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el presente acto administrativo a la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C., identificada con NIT. 900156833-3, a través de su representante legal, o apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada, y a los terceros intervinientes que solicitaron de forma expresa su notificación, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## DEFENSORÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y a los terceros intervinientes reconocidos en el marco del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, para el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, dispóngase el archivo del expediente LAV0001-00-2020.”

A esa decisión de rechazo se llegó, esencialmente a partir de las siguientes consideraciones jurídicas expuestas por parte de la ANLA:

### **“A. Del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental**

....

De esta manera, en atención a las disposiciones constitucionales y legales relacionadas en el presente acto administrativo, las cuales propenden por la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, **la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con las consideraciones de tipo técnico y jurídico, determinó la insuficiencia de información para proceder a decidir sobre la viabilidad o no de autorizar las actividades objeto de la solicitud de licencia ambiental en comento,** conforme solicitud presentada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C.

.....

De esta forma, conforme a lo señalado por el equipo evaluador en el Concepto Técnico 6594 del 25 de octubre de 2021, **se determinó que la información presentada por la Sociedad solicitante no permite tener certeza técnica respecto de algunos componentes y actividades del proyecto** “Minera de Cobre Quebradona”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, **esta Autoridad Nacional ha efectuado el correspondiente estudio del proyecto minero propuesto, así como de la información adicional presentada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C. advirtiendo la falta de información, que permita evaluar y establecer la viabilidad o no de la Licencia Ambiental solicitada.**



## VEEDURÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

Así mismo, la ANLA ha llevado a cabo la revisión de la evaluación de impacto ambiental realizada por la Sociedad en mención, particularmente sobre los impactos ambientales identificados y las medidas de manejo ambiental propuestas, encontrando que el proyecto formulado, no cumple con la presentación de la información necesaria para verificar el cumplimiento de los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente.

....

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico 6594 del 25 de octubre de 2021, se concluye que el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional entregada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C., para el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto denominado "Minera de Cobre Quebradona", es insuficiente y no da respuesta efectiva a la totalidad de los requerimientos efectuados mediante el Acta 66 de 2020, con lo cual se impide el pronunciamiento de fondo por parte de esta Autoridad.

Debe resaltarse que, conforme a lo señalado en las consideraciones de orden técnico dentro de las cuales fueron expuestos los requerimientos incumplidos por parte de la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C., se precisa que su inobservancia se presentó por dos motivos específicos, a saber: a) la falta de presentación de la información requerida; b) la documentación presentada no cumple a cabalidad con el alcance y finalidad del requerimiento, conforme a la justificación expuesta por esta Autoridad Nacional en la reunión de información adicional llevada a cabo los días 17 al 20 y del 23 al 27 de noviembre de 2020.

Igualmente, en las referidas consideraciones técnicas, se expuso que la información que presenta insuficiencia es de tal magnitud e importancia, que se hace imposible la evaluación por parte de la ANLA para tomar una determinación frente a la aprobación o negación de la licencia ambiental, teniendo en cuenta las particularidades del proyecto "Minera de Cobre Quebradona".

....

Por consiguiente, debido a que la información no satisface lo requerido por esta Autoridad, se encuentra procedente dar cumplimiento al procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto, se ordenará el archivo de la solicitud del trámite iniciado mediante Auto 00294 del 23 de enero de 2020, para la evaluación de licencia ambiental del proyecto "Minera de Cobre Quebradona" (negrillas y subrayas fuera del texto).



# DEFENSA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

## II. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA ANLA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor Director, a continuación me permito relacionar las argumentaciones expuestas en la parte motiva del acto administrativo recurrido, que demuestran que por parte de esa entidad se incurrió en sendos defectos procedimentales, probatorios y sustantivos, que hacen viable el presente recurso, veamos:

### **2.1 De lo que disponen las normas vigentes respecto a los tipos de decisiones que puede adoptar la ANLA en el trámite de licenciamiento ambiental**

Se indica en el ordenamiento jurídico vigente - numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 -, que corresponde al Ministerio de Medio Ambiente evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley. Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos. Este Decreto, en su numeral 1 de su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos. En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispone:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*

*(...)*



## PREVENCIÓN POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

*2. En el sector minero: La explotación minera de:*

*a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/ año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/ año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

*c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*

*d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año."*

Posteriormente, a través del Decreto 376 del 11 de marzo 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Teniendo en cuenta la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", le fue asignado al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Pero también, además de las anteriores posibilidades, se establece la posibilidad del archivo de la solicitud y/o trámite, pero bajo ciertas condiciones, en todos los casos, bajo el cumplimiento de las normas legales que regulan la materia. Sin embargo, esta última opción, la del archivo, no debe convertirse en la regla general, como aquí ocurre, para excusarse la entidad en su obligación de estudiar de fondo, dentro de los términos de ley y bajo las reglas allí fijadas, las solicitudes de licenciamiento ambiental que se formulen,



## DEFENSA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

pues no hacerlo no sólo vulnera el debido proceso administrativo, sino también el derecho a la libertad de empresa y el respeto al principio de legalidad, que obliga, entre otras, a los servidores públicos a desarrollar sus actuaciones y funciones dentro de los estrictos y precisos términos previstos en la ley. Como voy a pasar a exponerlo en el siguiente numeral, los argumentos que da la entidad para disponer el archivo de la solicitud de licenciamiento ambiental al proyecto minero Quebradona, no es más que lavarse las manos para no asumir de fondo, que era la solución más simple y sencilla, al estilo la ley de pilatos, de lavarse las manos la entidad para no tener que asumir su propia negligencia, su morosidad en resolver las solicitudes dentro de los términos y oportunidades legales, y la obligación de permitir el saneamiento y decisión de fondo en el trámite de tales solicitudes.

### **2. IRREGULARIDADES CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA ADOPTAR LA DECISIÓN DE ARCHIVO**

#### **2.1 De las irregularidades procedimentales en que se incurrió para la expedición del acto administrativo recurrido que amerita y justifica su reposición**

El acto administrativo recurrido responde al procedimiento iniciado conforme a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C., para adelantar el proyecto denominado "Minera de Cobre Quebradona", localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, dentro del Expediente LAV0001-00-2020, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Se afirma por parte de la entidad que usted dirige, que *"los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, establecen los requisitos relativos a la solicitud de licencia ambiental y el procedimiento para adelantar el trámite administrativo de solicitud de la Licencia Ambiental, el cual para el caso que nos ocupa fue surtido en su integridad"*.



## DEFENSA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

Señala el acto recurrido que *“para la revisión del proyecto de interés, fueron tenidos en cuenta los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera, identificados con el Código TdR-13 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016. Teniendo en cuenta lo anterior, las disposiciones y actuaciones administrativas del presente acto administrativo responden a la integración de diversas actuaciones, no solamente de esta autoridad ambiental sino de otras de diversa naturaleza jurídica, así como de la integración normativa vigente en materia minera y ambiental, lo que permite cumplir con el mandato legal consistente en la debida motivación del acto administrativo en garantía del debido proceso”*.

Al respecto, es preciso señalar que si bien se indica a lo largo del acto administrativo recurrido que se solicitaron conceptos a diferentes autoridades del orden nacional y territorial, sin embargo, ni en el acto administrativo ni en el concepto técnico, que son uno mismo, sin la menor duda, se hace referencia al contenido y alcances de los mismos, pero se limitan a enunciarlos y no a apoyarse en ellos, como resultaría apenas lógico y necesario, lo que resulta bastante complejo y deja muy comprometida la integridad y objetividad del concepto emitido por la respectiva autoridad consultada.

Ahora, constituye una falacia, una irregularidad procesal significativa y grosera, constituyéndose en una verdadera vía de hecho, afirmar como lo hace la entidad a su cargo, la que usted extrañamente no regentó al momento de expedirse el acto administrativo recurrido, sin duda por razones que sólo usted podrá justificar, afirmar que *“los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, establecen los requisitos relativos a la solicitud de licencia ambiental y el procedimiento para adelantar el trámite administrativo de solicitud de la Licencia Ambiental, el cual para el caso que nos ocupa fue surtido en su integridad”*.



## **VEEDURÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA**

Y tiene sustento esta afirmación, como se precisará más adelante en este mismo escrito, al examinar, entre otras cosas, lo relacionado con la no celebración de la audiencia pública, bien presencial o virtual, la que no se celebró no obstante la insistencia de todos los actores en este proceso de licenciamiento ambiental -incluyendo a esta Veeduría-, de manera irregular, cuando era necesario a la luz del ordenamiento jurídico, haberla realizado y mucho antes de haberse solicitado una cantidad de conceptos finales y de morosidad en la decisión en cuanto a los términos fijados en el ordenamiento jurídico vigente. Tampoco se cumplieron los términos legales, ni se fundamentó ni el concepto ni la decisión de archivo en los conceptos de las entidades a las que se solicitó su concepto sobre determinados temas relacionados con la solicitud del Proyecto Minera Quebradona.

### **2.2 Del Concepto de la Autoridad Ambiental Regional Competente y de otras autoridades y la pertinencia y eficacia de los mismos para efectos de la decisión adoptada por la ANLA en el Acto administrativo recurrido**

Señala esa Autoridad de Licencias Ambientales que: *“En relación con el concepto de la autoridad ambiental regional competente, debe mencionarse que en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, se establecieron los requisitos para la solicitud de Licencia Ambiental, incluyendo entre otros, el siguiente:*

*“Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.”*

Al respecto, el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 establece:

*“Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción*



## **DEFENSA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA**

*en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA”.*

Lo anterior, en atención a la importancia de contar con el pronunciamiento de la autoridad ambiental regional directamente encargada de la administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables que sean utilizados, aprovechados y/o afectados por un determinado proyecto, obra o actividad. De acuerdo con las anteriores disposiciones reglamentarias, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, está facultada para emitir este mismo pronunciamiento, en el evento en que la autoridad ambiental regional no haya proferido el respectivo concepto técnico en relación al proyecto y principalmente con los permisos, autorizaciones y concesiones para el uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables, o no lo haya remitido dentro del término establecido legalmente. Concepto que es de manera vaga y muy imprecisa y limitadamente mencionado en el acto administrativo recurrido, cuando según su contenido y alcances, debió resultar, según lo que esa Dirección hubiese pretendido, de la mayor trascendencia e interés.

Afirma la entidad que la sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C. hizo entrega del Estudio de Impacto Ambiental - EIA y su complemento a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y que ésta recibió copia del EIA para emitir el pronunciamiento sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para desarrollar el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, conforme con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, pronunciamiento que igualmente fue requerido por parte de esta Autoridad Nacional, los que efectivamente fueron emitidos el 12 de marzo de 2021 frente a la información presentada en el marco de la evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto “*Minera de Cobre Quebradona*”. Sin embargo, al revisar el contenido del acto administrativo



## RECURRIDO POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

recurrido, muy poco se dice sobre lo que dijo CORANTIOQUIA y si fue o no validado por la ANLA; pero además, en violación a los principios de publicidad, transparencia e información, tanto ese como los demás conceptos no fueron puestos en conocimiento ni de las partes ni de los terceros intervinientes, lo que se constituyen en una abierta violación de esos principios, como del debido proceso administrativo.

### 2.3 De la solicitud y los conceptos e información pertinente formulada a otras Entidades o Autoridades

En relación con el concepto o información pertinente a otras Entidades o Autoridades, según lo dispone el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 para mejor proveer, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales procedió en el caso en concreto a solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o información pertinentes para decidir la solicitud de licencia ambiental, con el objetivo de tener mayor precisión frente a la información, componentes y actividades propuestas para el proyecto "Minera de Cobre Quebradona", entre ellos, al Servicio Geológico Colombiano, Secretaría de Minas de Antioquia, Instituto Alexander von Humboldt, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia, Ministerio de Cultura, Viceministerio de Desarrollo Rural, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM y a la Unidad de Restitución de Tierras.

Se afirma en el acto administrativo recurrido, que *"los pronunciamientos que emite esta Autoridad Nacional, integra no solamente los procesos internos de evaluación que se adelantan por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, sino también los conceptos, actuaciones, trámites, opiniones y distintos elementos de orden técnico y jurídico de otras autoridades administrativas, que estén relacionados directa o indirectamente con el proyecto minero que es objeto de revisión, con el objeto de dar cumplimiento a postulados básicos y estructurales de la política ambiental del país"*.



## DEFENSA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

Sin embargo, muy a pesar de lo señalado por el Director de la ANLA, aunque obren en su poder y dentro del expediente del Proyecto Minera Quebradona una serie de conceptos aportados o solicitados previo a decidir el archivo, es procedente advertir que si bien los mismos existen, el grado de pertinencia y referencia a ellos es muy precario, dejando de lado su eficacia, pertinencia e importancia para ser utilizados como soporte y fundamento técnico para la decisión que adopta la ANLA, lo que desafortunadamente no ocurre, aunque el Director de la Autoridad Nacional trate de enviar una señal diferente en un sector como el minero – agrario donde la vocación del campesino y sus comunidades por la minería moría.

### 2.4 DE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS FORMULADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En criterio de la ANLA, las consideraciones técnicas *“respecto de aquellos requerimientos efectuados por esa Autoridad Nacional que no fueron atendidos con el complemento al Estudio de Impacto Ambiental allegado por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C.”*, obedecen a *“que la información presentada fue en su criterio insuficiente y la faltante indispensable para que la ANLA tenga certeza del área de influencia del proyecto, la caracterización ambiental, la identificación de impactos que puedan ocasionarse y la pertinencia de las medidas de manejo propuestas, entre otros, de manera tal que esta Autoridad Nacional pueda continuar con la evaluación y su correspondiente pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de licencia ambiental para el proyecto Minera de Cobre Quebradona; deficiencia que conlleva a adoptar la decisión del presente acto administrativo, dando aplicación al procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015”*.

Precisó esa Dirección en el Auto recurrido, que *“los requerimientos sobre los cuales el equipo evaluador realiza las consideraciones, corresponden a aquellos en los que la información presentada por la Sociedad no cumple a satisfacción con lo solicitado sobre la descripción del proyecto y que sustentan la decisión que se adopta mediante el presente acto administrativo”*. Y como se ha



## VEEDURÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

venido señalando, esas argumentaciones no ameritaban en el caso del Proyecto Minera Quebradona el archivo, en salvaguarda de los derechos de la empresa respecto de la solicitud de licenciamiento ambiental del proyecto Minera Quebradona:

Es evidente, en primer lugar, que en criterio de esta Veeduría, esa Autoridad de Licencias Ambientales en el caso en concreto del Proyecto Quebradona, adoptó una decisión que amerita ser revisada y repuesta, en la medida en que las razones que se han esbozado y que se enunciarán a continuación, no ameritaban ni ameritan un archivo, pues no sólo a quienes representan al Estado les corresponde cumplir literal y exegéticamente los términos, garantizar los derechos y asegurar su ejercicio, sino que han debido también garantizar los derechos constitucionales de la Empresa interesada, en particular a la libertad de empresa, al debido proceso administrativo, entre otros, los que ameritan su complementación y adición.

En segundo lugar, a continuación esta Veeduría, cuyo papel por principios, naturaleza y actividad es garantizar el desarrollo de proyectos mineros serios, responsables y bien hechos, la salvaguarda del medio ambiente y los ecosistemas, y el respeto al orden jurídico, demostrará que en su decisión de archivo, la ANLA desestimó los derechos constitucionales fundamentales de la Empresa, los mandatos legales vigentes y la prevalencia del interés general, en la medida en que el desarrollo y explotación de los recursos naturales no renovables está encaminado no a la destrucción del ambiente, que es un argumento obsoleto y mandado a recoger, sino a que la misma se desarrolle en condiciones de integralidad y para la satisfacción de los intereses comunes de la sociedad representados en las regalías que se derivan de esta actividad. Veremos entonces cómo al pretender justificar el archivo de la solicitud de licenciamiento del Proyecto Minero Quebradona con las consideraciones de insuficiencia de los documentos o de la información aportada por la Sociedad, lo que se logra es demostrar una clara vulneración del ordenamiento jurídico, con argumentos que en ningún caso daban para concluir,



## VEEDURÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

como equivocada y arbitrariamente lo decidió la ANLA, el archivo de la solicitud. En este orden de ideas, examinaremos algunos de los múltiples requerimientos efectuados a la Sociedad por parte de la ANLA, las consideraciones de ésta sobre dichos requerimientos y dónde radicó lo que llevó a la decisión que se adoptó (subrayándose o resaltándose lo que señala la Autoridad en cada literal), y luego algunas reflexiones de esta Veeduría.

### A. REQUERIMIENTO 2.5 DE LA ANLA

*“Complementar y ajustar la información geotécnica, la caracterización de materiales, los análisis de estabilidad y las intervenciones propuestas en lo relacionado con la “geotecnia áreas de influencia de las labores mineras” y “geotecnia para corredores de acceso”, acorde con lo establecido en los términos de referencia TdR-13, adoptados mediante Resolución 2206 de 2016”.*

### CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 2.5.

*“la situación descrita, genera incertidumbre para el equipo evaluador de la ANLA y le impide tomar una decisión de fondo dada la falta de claridad en los criterios adoptados para evaluar la amenaza por remoción en masa, aspecto que es fundamental para definir las potenciales áreas de afectación y la significancia de los impactos ambientales identificados por la Sociedad, además de ser tenido en cuenta en la evaluación de riesgo por remoción en masa, y por ende, en todos los planes y programas que se deben plantear para el manejo de los impactos ambientales que podrían derivarse del mismo” (negrillas y subrayas son mías).*

### B. REQUERIMIENTO 2.10

*“Complementar y ajustar el análisis de alternativas para la disposición y manejo de relaves, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 de los términos de referencia, descartando*



## PREVENCIÓN POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

*las alternativas que no son ambientalmente responsables, según lo estipula la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (Res 1402 de 2018)''*

### CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 2.10

*Una vez revisada la información, en el Anexo 3.14 del EIA no se encontró evidencia de que se haya hecho un dimensionamiento soportado en cálculos de ingeniería geotécnica para definir la geometría de ese dique de arranque para el depósito de relaves en el sitio 7, por lo que no se evidencia que esa propuesta de dique se encuentre plenamente analizada, lo cual para esta Autoridad Nacional, impide que se puedan determinar el nivel de significancia de los impactos ambientales potenciales que se pueden generar por las intervenciones propuestas en el proyecto y su correspondiente propuesta de manejo, a través de medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación, lo cual resulta esencial para el ejercicio de evaluación dentro del licenciamiento ambiental del proyecto.*

*Por lo anterior, el equipo evaluador de la ANLA considera que en el EIA no se atendió lo solicitado en la argumentación del requerimiento 2.10, específicamente con respecto a cumplir a cabalidad los términos de referencia TdR-13 en lo que tiene que ver con el numeral 3.4 Beneficio y Transformación de Minerales. Lo anterior debido a que no se presenta completa la información que permita comparar los sitios propuestos como alternativas para disposición de relaves. Adicionalmente, considerando que para el 80% de los sitios propuestos para disponer relaves, el mismo EIA consideró que no eran ambientalmente responsables, no es claro para al equipo evaluador de la ANLA la razón por la que ese 80% de alternativas de localización de sitios para disposición de relaves fueron incluidas para luego ser descartadas sin llevar a cabo un completo análisis de las mismas, llevando a esta autoridad a entender que habría una única opción de ubicación del depósito de relaves''.*

### C. SOBRE EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO



## DEFENSORÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

Los requerimientos sobre los cuales el equipo evaluador realiza las siguientes consideraciones, corresponden a aquellos en los que la información presentada por la Sociedad no cumple a satisfacción con lo solicitado por esta Autoridad Nacional, y que por ende no permite realizar un pronunciamiento sobre la definición del área de influencia que fue propuesta para el proyecto.

### D. CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 3.4., LITERAL D

“Analizada la información allegada por la sociedad, mediante radicado 2021011893-1-000 del 27 de enero de 2021, en respuesta al requerimiento 3.4, literal d, se considera que no se cumple el requerimiento puesto que la información presentada está incompleta porque no abarcó la totalidad de los sitios de interés paisajístico asociados a cuerpos de agua o cercanos a las áreas de intervención, que pudieran presentar alteraciones potenciales por cuenta del desarrollo del proyecto, y por ende, esta falta de información genera incertidumbre sobre la trascendencia de los impactos significativos en el Paisaje, para las zonas que no fueron consideradas en el análisis. Lo anterior, constituye la principal motivación de que sea imprescindible para esta Autoridad la presentación de un análisis profundo y detallado de los sitios de interés paisajístico.... De igual manera, es necesario un tratamiento homogéneo de la información base utilizada para la delimitación del área de influencia de paisaje respecto a los sitios de interés paisajístico ubicados en el área de los 8 km, y frente a esto lo que se evidenció fue que el levantamiento de la información y posterior análisis por parte de la Sociedad no contempló la totalidad de los sitios localizados dentro de los municipios de Támesis y Fredonia....”

### E. REQUERIMIENTO 3.5.

“Ajustar la delimitación del área de influencia del componente flora y del medio biótico, incluyendo la espacialización de la totalidad de los impactos generados por la fragmentación de hábitats y la pérdida de procesos ecológicos”.



# DEFENSA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

## CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 3.5.

*“Considerando lo anterior, ante la incertidumbre que genera la insuficiencia de la información relacionada con la extensión del área de influencia para el medio biótico, se genera una imposibilidad de continuar con la evaluación de la solicitud de licencia ambiental del proyecto en comento, puesto que se deriva en la incertidumbre de evaluar otros componentes, impactos, medidas de manejo y demás elementos que deben ser valorados para determinar la viabilidad ambiental de las actividades propuestas”.*

## F. REQUERIMIENTO 3.6.

*“Ajustar la delimitación de las áreas de influencia del componente fauna y del medio biótico, teniendo en cuenta los impactos generados en la conectividad funcional regional por la alteración de la movilización y disponibilidad de hábitat de la fauna, considerando como mínimo los siguientes criterios: ....*

## CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 3.6.

....

*“Finalmente, el equipo evaluador considera necesario resaltar que tal y como se mencionó en la Audiencia de información adicional, el análisis regional a escala 1:25.000 daba una corroboración de la existencia de una afectación funcional en un área mucho mayor a la definida inicialmente como área de influencia biótica, siendo claro que la misma trascendía el límite político- administrativo del municipio de Jericó, aspecto que no se analiza de fondo por parte de la Sociedad y que tampoco se sustenta bajo criterios ecológicos que sean soportados con la realidad de campo identificada en el área. Frente a esta situación, existe una directa imposibilidad para que el equipo técnico evalúe la información del medio, toda vez que el área de influencia define la expresión del impacto y por tanto, establece el límite para el desarrollo*



## PREVENCIÓN POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

de las caracterizaciones y de los demás componentes de análisis del estudio de impacto ambiental”.

### G. MEDIO SOCIOECONOMICO - REQUERIMIENTO 3.7

“Redefinir el área de influencia del medio socioeconómico, de tal forma que la misma contemple la totalidad de las unidades territoriales, corregimientos, veredas, sectores de vereda, inspecciones de policía, u otras unidades reconocidas administrativa o socialmente, que puedan verse impactadas con la ejecución del proyecto; dicha área debe contemplar, aquellas zonas hasta donde trasciendan los impactos significativos identificados para los diferentes medios y componentes, producto de los ajustes solicitados en la información adicional”.

### CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL REQUERIMIENTO 3.7.

“Con relación a los argumentos expuestos en el literal “d”, en la información adicional, esta Autoridad también le solicitó a la Sociedad, que para la definición del área de influencia del medio socioeconómico tuviera en cuenta el análisis que el mismo planteó, a partir del cual definió la inclusión de las veredas del municipio de Jericó, para que fuese aplicado a otras unidades territoriales que se encuentran por fuera del área de influencia que fue establecida.

....

Sin embargo, la Sociedad, en el radicado 2021011893-1-000 del 27 de enero de 2021, no realizó el análisis solicitado ni justificó la razón por la cual no atendió el Requerimiento 3.7 en el argumento expuesto en el literal “d”.

Sumado a lo anterior y, aunque el AI para el medio socioeconómico se amplió a partir de la inclusión de nuevas unidades territoriales, considerando impactos que puede ocasionar el proyecto en el componente paisaje, persisten deficiencias en la información presentada por la Sociedad para los medios abiótico y biótico, las cuales son abordadas por el equipo evaluador en el Concepto Técnico 6594 del 25 de octubre de 2021, que no permiten determinar el alcance



## PREVENCIÓN POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

geográfico de los impactos y sus efectos sobre la población, y, por tanto, tampoco permiten establecer si se deben adicionar nuevas unidades territoriales al área de influencia del proyecto para el componente socioeconómico. *En este sentido, no se aportó información suficiente con base en la cual puedan identificarse las áreas que pueden verse afectadas por el fenómeno de subsidencia y por la trascendencia de impactos asociados con la modificación en las condiciones de estabilidad del terreno En superficie.....”*

En síntesis, de los siete requerimientos transcritos, se observa que las consideraciones señaladas por la ANLA fueron las siguientes:

- (i) *“la situación descrita, genera incertidumbre para el equipo evaluador de la ANLA y le impide tomar una decisión de fondo dada la falta de claridad en los criterios adoptados para evaluar la amenaza por remoción en masa...”.*
- (ii) *“Una vez revisada la información, no se encontró evidencia de que se haya hecho un dimensionamiento soportado en cálculos de ingeniería geotécnica para definir la geometría de ese dique de arranque para el depósito de relaves en el sitio 7, por lo que no se evidencia que esa propuesta de dique se encuentre plenamente analizada”.*
- (iii) *“El equipo evaluador de la ANLA considera que en el EIA no se atendió lo solicitado en la argumentación del requerimiento 2.10, específicamente con respecto a cumplir a cabalidad los términos de referencia TdR-13. Lo anterior, debido a que no se presenta completa la información que permita comparar los sitios propuestos como alternativas para disposición de relaves”.*
- (iv) *“Analizada la información allegada por la sociedad, se considera que no se cumple el requerimiento puesto que la información presentada está incompleta porque no abarcó la totalidad de los sitios de interés paisajístico asociados a cuerpos de agua o cercanos a las áreas de intervención, que pudieran presentar alteraciones potenciales por cuenta del*



## DEFENSORÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

desarrollo del proyecto, y por ende, esta falta de información genera incertidumbre sobre la trascendencia de los impactos significativos en el Paisaje”. Y agregó: “frente a esto lo que se evidenció fue que el levantamiento de la información y posterior análisis por parte de la Sociedad no contempló la totalidad de los sitios localizados dentro de los municipios de Támesis y Fredonia...”

- (v) “Considerando lo anterior, ante la incertidumbre que genera la insuficiencia de la información relacionada con la extensión del área de influencia para el medio biótico, se genera una imposibilidad de continuar con la evaluación de la solicitud de licencia ambiental del proyecto”.
- (vi) “La existencia de una afectación funcional en un área mucho mayor a la definida inicialmente como área de influencia biótica, siendo claro que la misma trascendía el límite político- administrativo del municipio de Jericó, aspecto que no se analiza de fondo por parte de la Sociedad y que tampoco se sustenta bajo criterios ecológicos que sean soportados con la realidad de campo identificada en el área. Frente a esta situación, existe una directa imposibilidad para que el equipo técnico evalúe la información del medio, toda vez que el área de influencia define la expresión del impacto”.
- (vii) “la Sociedad, en el radicado 2021011893-1-000 del 27 de enero de 2021, no realizó el análisis solicitado ni justificó la razón por la cual no atendió el Requerimiento 3.7 en el argumento expuesto en el literal “d”. Considerando impactos que puede ocasionar el proyecto en el componente paisaje, persisten deficiencias en la información presentada por la Sociedad para los medios abiótico y biótico”.
- (viii) “No se aportó información suficiente con base en la cual puedan identificarse las áreas que pueden verse afectadas por el fenómeno de subsidencia y por la trascendencia de impactos asociados con la modificación en las condiciones de estabilidad del terreno En superficie.....”



## DEFENSA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

Como se puede observar, si los argumentos esbozados a lo largo de todo el acto administrativo son de esta simpleza, de este criterio tan limitado en el análisis y la carencia de haber adelantado otras acciones y actividades en el trámite del estudio y otras instancias del proceso de licenciamiento ambiental del Proyecto Minero Quebradona, resulta más que lógico que la entidad no debió en ningún momento haber decidido el archivo de la solicitud, sino por el contrario, haber permitido el debate y el aporte de mayores soportes documentales y probatorios, sin duda, por ejemplo, en el escenario de una audiencia pública ambiental que no se dio en este caso por arbitrariedad y capricho del funcionario, o en haber hecho requerimientos más puntuales.

### **3. Violación del debido proceso administrativo por la expedición de la decisión con violación sistemática de los términos legales que ameritan la reposición del acto administrativo que resolvió el rechazo de la licencia ambiental solicitada por el Proyecto Minera Quebradona**

Señor Director, a continuación nos permitimos demostrar que en el caso concreto de la decisión objeto del presente recurso, la misma debe ser repuesta al haberse incurrido en el trámite del licenciamiento del Proyecto Minera Quebradona, el derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo, al haberse omitido el cumplimiento riguroso y cabal de los términos señalados en las normas que regulan la materia. Veamos:

#### **3.1 Consideraciones Jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA que acreditan la violación de los términos legales en el caso concreto por parte de esa Autoridad**

Se afirmó en el acto administrativo recurrido que “... **la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales** – ANLA, de conformidad con las consideraciones de tipo técnico y jurídico,



## DEFENSORÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

determinó la insuficiencia de información para proceder a decidir sobre la viabilidad o no de autorizar las actividades objeto de la solicitud de licencia ambiental en comento, conforme solicitud presentada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C. Así mismo, considerando que la Autoridad Ambiental se encuentra en la obligación legal de proteger bienes jurídicos colectivos de rango constitucional (medio ambiente sano, recursos naturales y biodiversidad) que se pueden ver amenazados por los impactos del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, conforme a la revisión ambiental adelantada, se consideró que no fueron debidamente identificados en su totalidad y en consecuencia la falta de información, no permite a esta Autoridad determinar con claridad las medidas dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y/o compensar los impactos que se generarían en las zonas de intervención. De esta forma, conforme a lo señalado por el equipo evaluador en el Concepto Técnico 6594 del 25 de octubre de 2021, se determinó que la información presentada por la Sociedad solicitante no permite tener certeza técnica respecto de algunos componentes y actividades del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional ha efectuado el correspondiente estudio del proyecto minero propuesto, así como de la información adicional presentada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C. advirtiendo la falta de información, que permita evaluar y establecer la viabilidad o no de la Licencia Ambiental solicitada. Así mismo, la ANLA ha llevado a cabo la revisión de la evaluación de impacto ambiental realizada por la Sociedad en mención, particularmente sobre los impactos ambientales identificados y las medidas de manejo ambiental propuestas, encontrando que el proyecto formulado, no cumple con la presentación de la información necesaria para verificar el cumplimiento de los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente.

### 3.2 Del mandato consagrado en el Decreto 1076 de 2015



## VEEDURÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

En relación con lo afirmado por la ANLA en el acto administrativo recurrido, según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, “cuando el solicitante no presente la información adicional requerida en los términos exigidos, se deberá archivar el trámite y regresar la totalidad de la documentación aportada”. Sin embargo, olvida esa entidad, que ese mismo decreto es riguroso en la exigencia del respeto y la obediencia de los términos legales, lo que se evidencia en el texto del Artículo 2.2.2.3.6.3 en materia de la evaluación del estudio de impacto ambiental, lo que desconoció esa entidad, veamos:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental: Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

*(...)*

*2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudio Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, **dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio:***

*Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente **dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional** que se considere pertinente.*

*Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta. Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.*

*...*



## DEFENSA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

*El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*

*En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.*

3. *En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.” (subrayado fuera de texto)*

Agregó el acto recurrido que “*teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico 6594 del 25 de octubre de 2021, se concluye que el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional entregada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C., para el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto denominado “Minera de Cobre Quebradona”, es insuficiente y no da respuesta efectiva a la totalidad de los requerimientos efectuados mediante el Acta 66 de 2020, con lo cual se impide el pronunciamiento de fondo por parte de esta Autoridad”.*

En relación con este aspecto, es del caso manifestar que revisadas todas y cada una de las actuaciones producidas a lo largo del trámite de la solicitud de licenciamiento ambiental del Proyecto Minera Quebradona, no se respetaron los términos legales, lo que implica una clara violación al derecho constitucional fundamental al debido proceso, que justifica una reposición de la decisión adoptada, enmendando lo actuado, corrigiendo las decisiones y la forma en que las mismas se expidieron.



# DEFENSA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

## 3.2 Omisión y negligencia de la ANLA en la celebración y realización de la Audiencia Pública Ambiental

Señor Director, como lo destaca el acto administrativo recurrido, “en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, se presentaron una serie de solicitudes de celebración de Audiencia Pública Ambiental”, frente a lo cual se precisó:

*“Es de resaltar que, como resultado de la revisión de la información adicional presentada por la citada Sociedad, se consideró dar por terminado el trámite ambiental por no cumplir con los requisitos mínimos de información, tal y como se ha puesto de presente en la parte motiva de este acto administrativo. Por lo tanto, en cumplimiento del principio del debido proceso y demás principios aplicables a las actuaciones administrativas a cargo de esta Autoridad Ambiental, no es procedente ordenar la celebración de la Audiencia Pública, toda vez que es requisito indispensable contar con toda la información correspondiente al proyecto con el propósito de dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas, los impactos que la actividad objeto de licenciamiento ambiental puede generar y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos. En efecto, para dar plena observancia al objetivo y alcance del mecanismo de participación, es necesario disponer de toda la información ambiental requerida dentro del trámite, de tal manera que las entidades públicas o privadas y comunidad en general, puedan presentar sus opiniones, documentos e informaciones con base en lo requerido por la entidad en el trámite administrativo.*

*Para el caso que nos ocupa, se procederá a ordenar el archivo del expediente y en consecuencia, no se tomará una decisión de fondo sobre la viabilidad o no, de la solicitud de la licencia ambiental. En tal virtud, como no se realizará la audiencia por los motivos expuestos, no se dará tampoco la instancia de análisis a las opiniones, documentos e informaciones, como quiera que ésta no se celebrará”.*

Al respecto, cabe destacar que en el presente trámite de licenciamiento, que ha concluido, aunque aún no se encuentra ejecutoriada la decisión, se vulnera lo preceptuado por el artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece la obligatoriedad de la



## VEEDURÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

celebración de la Audiencia Pública Ambiental en todo proceso de licenciamiento ambiental, el que si bien se solicitó por los terceros intervinientes, incluyendo esta Veeduría, de manera extraña y violatoria del ordenamiento jurídico, dejó de celebrarse, de un lado justificándose siempre en la situación derivada del aislamiento generado por la pandemia del Covid 19, y del otro, guardando silencio sobre su celebración, de lo que apenas tuvimos conocimiento al expedirse el acto administrativo aquí recurrido.

Agregó esa entidad por usted representada, señor Director, que *“de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015, durante el procedimiento para la expedición de una licencia ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública ... a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada.... Dicho precepto normativo adquiere especial relevancia, toda vez que como se dijo líneas atrás, ante el incumplimiento de la información mínima requerida para decidir, se determinó la procedencia de dar por culminado el trámite ambiental en comento, y en consecuencia no se llegará a la etapa procesal requerida para la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, toda vez que la información aportada por la sociedad solicitante está incompleta. Así las cosas y teniendo en cuenta los fundamentos normativos aplicables a la materia, se concluye que no se cumplen los preceptos establecidos para la celebración de la Audiencia Pública”*.

Cabría preguntarse, si la ANLA hubiese aprobado en lugar de archivado la solicitud de licenciamiento ambiental sin la realización de la audiencia pública, ¿podría haberse validado constitucional y legalmente esa decisión? ¿No se justificaría alegar la violación al debido proceso administrativo, cuando no se cumplen todos los procesos y procedimientos del trámite de licenciamiento? ¿Cómo puede ser posible que sólo cuando se adopta la decisión, es que se decide negar la celebración de la audiencia pública ambiental, cuando el tema fue sustentado, reiterado y válidamente solicitado, y nunca hubo, como se exigía legalmente, un pronunciamiento previo al respecto?



## VEEDURÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

Está aquí más evidente aún, a pesar de que en todo lo expuesto en precedencia también lo está, la violación al debido proceso administrativo, como derecho constitucional fundamental de todos los intervinientes en este trámite de licenciamiento ambiental, y no sólo de la Sociedad peticionaria del mismo. LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSOS DEBE SER REPUESTA, y disponerse la celebración de la audiencia pública en este caso, y en ella resolverse las inquietudes señaladas a lo largo del acto administrativo recurrido.

### CONCLUSIONES EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ANLA QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL TRÁMITE DEL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO QUEBRADONA Y EL PORQUÉ DEBE REPONERSE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

En forma concreta y breve, este Vocero en representación de la Veeduría, resumirá puntualmente las diversas y concretas violaciones al debido proceso administrativo por parte de la ANLA, que avalan la REPOSICIÓN de la decisión de archivo de la solicitud de licenciamiento ambiental del Proyecto Minero Quebradona:

1. No se nos hizo entrega, al momento de la notificación por vía de correo electrónico a la dirección del vocero de la Veeduría, del concepto técnico, parte integrante y fundamental de la decisión contenida en el acto administrativo que dispuso el archivo de la solicitud de licenciamiento al Proyecto.
2. En los más de ciento setenta y cuatro (174) requerimientos de los que tuvo conocimiento esta Veeduría que le hizo la ANLA a la Sociedad titular del Proyecto Quebradona, se violó el debido proceso administrativo al no haberse indicado con precisión, qué era necesario ampliar.
3. No fue transparente la ANLA en relación con el manejo y publicidad que dentro del procedimiento administrativo a su cargo para el licenciamiento ambiental, debió darle a los diferentes conceptos preparados por las entidades del orden nacional y



## DEFENSA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

territorial, cuyas recomendaciones no fueron analizadas ni objeto de debate como debió haberlo sido.

4. Se le dio una gran trascendencia al concepto emitido por un tercero, como lo es Comfama, cuya especialidad, conocimiento y objetividad no está demostrado ni comprobado, pero fue utilizado por los medios de comunicación y por esa misma entidad para dar a conocer su decisión el día 26 de Octubre
5. Se violó el mandato legal que impone en todo trámite de licenciamiento ambiental la realización de la audiencia pública ambiental
6. Se dispuso el archivo de la solicitud sin argumentos de fondo, sustantivos, para haberlo hecho, cuando se trató de aspectos que han podido, como se podrá al reponerse la actuación, solucionarse con las explicaciones concretas de lo que en criterio de la ANLA adolecía el componente de soporte documental para avalar la licencia ambiental, pues si se examina el concepto y el acto administrativo, no se cuestiona el proyecto mismo, sino aspectos técnicos superables.

Finalmente, señor Director, parece más que absurdo, de imposible alcanzarlo, que el concepto técnico emitido por la entidad a su cargo, le hubiese sido dado a conocer el mismo día que produjo el acto administrativo, lo que significa que, o el acto administrativo lo hicieron los técnicos que elaboraron el concepto, o que de su parte no hubo el más mínimo análisis y debate el mismo, como era lo lógico? Pero además, resulta impensable que un concepto técnico de la magnitud del elaborado por sus técnicos, no haya dado lugar a análisis de su parte, y que, o bien la decisión estaba tomada de antemano, subjetivamente por usted, con la orden a sus técnicos de emitir su concepto en los términos por usted dispuestos, o viceversa.

Al respecto, si se leen las decisiones que en trámites similares a este ha adoptado la ANLA, jamás la fecha del concepto y el acto administrativo han tenido coincidencia, cabría preguntarse, ¿porqué? ¿Y porqué se tuvo que dar a conocer y firmarse cuando el Director de la ANLA estaba en licencia?



## DEFENSA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA

¿Porqué días antes de conocerse el concepto y la decisión de archivo, ya medios de comunicación como la W daban a conocer el resultado de la solicitud de licenciamiento, con un pleno conocimiento de lo que sería la decisión de su despacho, cuando usted ni siquiera “conocía” el concepto técnico?

La verdad, este acto administrativo está más lleno de elementos subjetivos, violatorios de los derechos a la información, a la transparencia y al debido proceso administrativo.

### PETICION

En virtud a lo expuesto en precedencia, respetuosamente solicito a usted, señor Director o Directora encargada de la ANLA:

**PRIMERO.** QUE SE REPONGA EL ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO DE LA DIRECTORA ENCARGADA DE LA ANLA FECHADO 25 DE OCTUBRE DE 2021, POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL).

**SEGUNDO.** QUE, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE DISPONGA:

A. LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL

B. LA ANULACIÓN DE LAS ACTUACIONES DONDE SE VIOLARON LOS TÉRMINOS, SE REHAGAN LAS DECISIONES Y PROCEDIMIENTOS, Y SE CONTINÚE EL DESARROLLO DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERA QUEBRADONA CON EL RESPETO DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU TRÁMITE.



## **VEEDURÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE Y BIEN HECHA**

**TERCERO.** QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LOS FINES DE HACER VIGENTES Y PLENAS LAS GARANTIAS AL DEBIDO PROCESO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DEL PROYECTO QUEBRADONA.

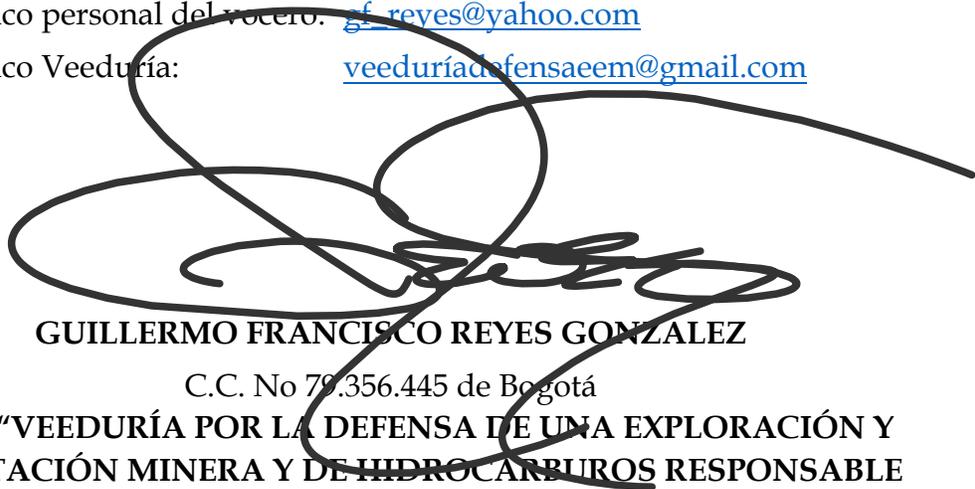
### **NOTIFICACIONES**

Recibiré las notificaciones en relación con la presente solicitud en la dirección de correo electrónico detallado a continuación:

Correo Electrónico personal del vocero: [gf\\_reyes@yahoo.com](mailto:gf_reyes@yahoo.com)

Correo Electrónico Veeduría: [veeduríadefensaem@gmail.com](mailto:veeduríadefensaem@gmail.com)

Atentamente,



**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZALEZ**

C.C. No 79.356.445 de Bogotá

Vocero "VEEDURÍA POR LA DEFENSA DE UNA EXPLORACIÓN Y  
EXPLOTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS RESPONSABLE  
Y BIEN HECHA"